



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA
Recurso : 212/2012 A2 Procedimiento :Procedimiento abreviado

SENTENCIA Nº 39/17

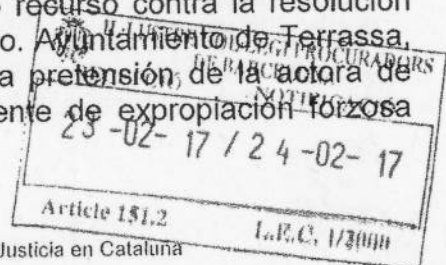
SENTENCIA

En Barcelona a 13 de febrero de 20'17.

Vistos por mi, Laura mestres Estruch, Magistrada juez del Juzgado de lo contenciosos dministrativo nº .16 de Barcelona, los presentes Autos de procedimiento Ordinario 212-2012 interpuesto por el Procurador Sr. Manjarín ALbert, en representación de Srs. M^a Carmen Montserrat , Juan M^a Rosa , Mercedes y Francisco , contra el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el Procurador Sra. Carmen Ribas Buyor, representada por el Procurador Sr. Abuli Núñez, en las que consta lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO. Por la representación procesal de Srs. M^a Carmen Montserrat Juan M^a Rosa Mercedes y Francisco se interpuso recurso contra la resolución dictada la resolución del la Junta de Gobierno del Exmo. Ayuntamiento de Terrassa, de 30 de marzo de 2012, por el que se desestima la pretensión de la actora de evacuar el trámite de aprecio de finca en el expediente de expropiación forzosa





avisado en fecha 16 de julio de 2009, por entender que no se falla un elemento esencial, cual es la titularidad de la finca cuya expropiación se solicita.

SEGUNDO. Admitido a tramite y reclamado el expediente administrativo se dio vista a las partes formulando sendos escritos de demanda y contestación con la personación y contestación r , practicando la prueba pertinente y quedando los autos vistos para Sentencia.

La cuantía del procedimiento quedó fijada en indeterminada.

TECERO.- en el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

§

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por los recurrentes Srs. M^a Carmen Montserrat y Juan M^a Rosa , Mercedes y Francisco en fecha 17 de enero de 2012, presentaron ante el Ayuntamiento hoja de aprecio de la finca 1420 del Registro de la Propiedad nº 1 de Terrassa, en el marco del procedimiento de expropiación advertido el 16 de julio de 2009.

El Pleno del Ayuntamiento, en 30 de marzo de 2012, ratificó la desestimación de la pretensiones de los recurrentes por entender que la pretensión carecía de uno de sus elementos fundamentales, la titularidad de la finca, al entender la recurrida que ya era titular de la referida finca adquirida mediante el procedimiento de expropiación referido.

Este es por tanto el objeto de discusión, si en realidad la finca cuya expropiación se solicita, se superpone desde el punto de vista material sobre aquella que ya pertenece al Ayuntamiento y por título de expropiación, y que provienen de las denominadas fincas 775N con Referencia catastral 9308814/DG1080B/0001XD, así como una pequeña parte de la Finca 12.788 con referencia Catastral 8308815/DG1080B/0001ID y de la 12.779N con referencia Catastral 8308822/DG1080B/0001DZ, todas ellas con convenios de expropiación de mutuo acuerdo firmados con el Ayuntamiento demandado, levantadas actas de ocupación, urbanizadas y efectivamente integradas en el Dominio Público.





Vistas además las pretensiones de la recurrente, en concordancia con las pruebas presentadas, ha de exponerse con carácter previo, y tal como expone la recurrida, que no es este un juicio declarativo de dominio basado en la titularidad registral de las fincas, que ello escende del ámbito de la Jurisdicción, para residenciarse en el Orden Civil, siendo que el presente recurso, respecto a dichos extremos no puede crear una situación de cosa juzgada, a lo sumo con carácter prejudicial ex Art. 4 de la LJCA y como cuestión accesoria.

Desde dicha perspectiva, y con base en las pruebas presentadas la pretensión de la recurrente ha de desestimarse.

Así resulta esencial el plano del procedimiento contenido en el folio 9 de la contestación a la demanda y que es concordante con el EA.

Desde esta perspectiva la superposición de planos evidencia en efecto que la finca a la que hace referencia la actora, es coincidente desde la perspectiva de la ubicación física con aquellas que la administración manifiesta que ya expropió.

Constando además que no lo hizo con base a títulos y certificaciones que daban a la titularidad de las mismas la apariencia necesaria, así tanto las certificaciones registrales, que recordemos no dan fe de la cabida física, como las muy importantes referencias y mapificación catastral.

Por contra, la prueba de la actora, se basa en una interpretación de parte elaborada por una empresa de topografía Honorato.dwg, que se basa efectivamente en documentos que carecen de la calificación o certificación de oficiales y que en opinión de la recurrente contradicen por ende, aunque no lo expone literalmente resulta una contradicción ineludible, los datos contenidos en los registros públicos y en base a los que la demandada materializó la expropiación.

de acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de las acciones civiles que puedan corresponder, la pretensión ejercitada en los presentes ha de ser desestimada.

OCTAVO. De conformidad con el Art. 139 de la LJCA procede condena en costas de la recurrente. .

FALLO

Procede desestimar integramente el presente recurso Ordinario 212-2012 interpuesto por el Procurador Sr. Manjarín ALbert, en representación de Srs. M^a





Carmen _____, Montserrat _____ Juan M^a _____ Rosa _____, Mercedes _____ y Francisco _____, contra el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el Procurador Sra. Carmen Ribas Buyo. Con imposición de costas a la recurrente.

Contra la presente resolución cabe recurso de Apelación a preparar a ante este mismo Juzgado en el Plazo de 15 días desde la notificación de la presente y constitución de la preceptiva tasa de recurso.

Por esta mi Sentencia los pronuncio, mando y firmo, Laura Mestres Estruch, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona.

